

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.:	11001-33-35-013-2020-00050
Demandante:	CAMILO ANDRES USECHE RIOS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Avóquese el conocimiento del presente proceso y, en consecuencia, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o nó de la presente demanda.

ANTECEDENTES

1.- Por auto de fecha 14 de febrero de 2020 el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Ibagué, ordenó el envío del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto fue la ciudad de Bogotá el último lugar de prestación de servicios del señor CAMILO ANDRES USECHE RIOS

2. Mediante oficio N°197 del 25 de febrero de 2020 se remitió el expediente, el cual fue recibido el siguiente 28 de febrero en la Oficina de Apoyo de Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que evidentemente la demanda si bien fue presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto, es que el libelo demandatorio carece de los requisitos propios del **medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y, en ese sentido, procede la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A¹.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior y revisada la demanda presentada por el abogado **JHON FREDDY QUIÑONES MONTAÑA** en representación del señor **CAMILO ANDRES USECHE RIOS**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

1.1.- Indicar en el concepto de violación la causal de nulidad que vicia el acto administrativo atacado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 138, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dicha causal vicia el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; así mismo, explique y desarrolle dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- ALLEGAR en medio magnético la **demanda integrada con la respectiva subsanación**, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

4.- RECONOCER personería jurídica, al JHON FREDDY QUIÑONES MONTAÑA, identificado con la C.C N° 17.418.999 y portador de la T.P. No. 150.081 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 024 de fecha 2 11 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2020-00050

